



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-179/2020

RECURRENTE: JUAN JOSÉ RUÍZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA Y ANTONIO SALAZAR LÓPEZ

Ciudad de México, uno de octubre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-57/2020.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	6
1. Competencia.....	6
2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial.....	7
3. Procedencia.....	8
3.1. Forma.....	8
3.2. Oportunidad.....	8
3.3. Legitimación e interés jurídico.....	9
3.4. Definitividad.....	9
3.5. Presupuesto específico de procedencia.....	9
4. Cadena impugnativa.....	11
4.1. Juicio para la protección de los derechos partidistas del militante.....	11
4.2. Juicio ante el Tribunal Electoral de Querétaro.....	13
4.3. Sentencia recurrida.....	14
5. Estudio.....	18
5.1. Agravios del recurso de reconsideración.....	18
5.2. Análisis de caso.....	23
5.3. Tesis.....	23
6. Decisión.....	33
RESUELVE.....	33

GLOSARIO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COVID-19	Enfermedad causada por el coronavirus SARS-COV2, declarada como pandemia global por la Organización Mundial de la Salud.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
REC	Recurso de reconsideración
Reglamento	Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO

1. Designación del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Querétaro, declaró electo a Juan José Ruíz Rodríguez al citado cargo.

2. Procedimiento de remoción (PRDE-01/2019). El doce de noviembre de dos mil diecinueve, por instrucción del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, la Secretaría Jurídica de ese órgano, inició el trámite y sustanciación del procedimiento de remoción previsto en el artículo 8 del Reglamento contra Juan José Ruíz Rodríguez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-179/2020

3. Acuerdo de la Secretaría Jurídica. Por acuerdo de trece de noviembre, la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI otorgó cuarenta y ocho horas al entonces Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Querétaro, para que hiciera manifestaciones respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciante y aportara los medios probatorios que estimara pertinentes.

4. Contestación del denunciado. El quince de noviembre siguiente, Juan José Ruíz Rodríguez contestó las imputaciones que motivaron dicho procedimiento de remoción y presentó pruebas.

5. Dictamen y determinación de remoción. El dieciocho de noviembre, la Secretaría Jurídica presentó dictamen en el que declaró fundada la denuncia; al día siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el dictamen y ordenó la remoción de Juan José Ruíz Rodríguez como Presidente del Comité Directivo Estatal.

6. Primer juicio partidista (CNJP-JDP-QUE-1345/2019). Inconforme con el dictamen y la determinación de remoción, el veintidós de noviembre, Juan José Ruíz Rodríguez presentó juicio ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual, mediante acuerdo plenario de cuatro de diciembre, dictado en el expediente SUP-JDC-1840/2019, reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Justicia.

7. Presidente provisional. El veintitrés de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional designó a Jorge Armando Meade Ocaranza como Presidente provisional del Comité Directivo Estatal, y le ordenó convocar a la elección de la Presidencia sustituta, para concluir el periodo estatutario 2017-2021.

8. Segundo juicio partidista (CNJP-JDP-QUE-1346/2019). Inconforme con la designación de Presidente provisional, el veintinueve de noviembre, Juan José Ruíz Rodríguez promovió nuevo juicio ciudadano ante la Sala Superior; medio de

SUP-REC-179/2020

impugnación que, por acuerdo plenario de cuatro de diciembre, dictado en el expediente SUP-JDC-1849/2019 y acumulado, reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

9. Presidente sustituto. El veintitrés de enero de dos mil veinte¹, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI validó la elección de Paul Ospital Carrera como Presidente Sustituto del Comité Directivo Estatal para concluir el periodo 2017-2021.

10. Elección de integrantes del Consejo Político Estatal. El diecisiete de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la convocatoria para elegir a las personas que conformarían dicho órgano y, el veintitrés de marzo, el Órgano Auxiliar antes señalado validó la elección de su integración para el periodo estatutario 2020-2023.

11. Resolución partidista (CNJP-JDP-QUE-1345/2019 y CNJP-JDP-QUE-1346/2019, acumuladas). El veinticinco de febrero, la Comisión Nacional de Justicia, entre otros aspectos, confirmó el dictamen de la Secretaría Jurídica, la remoción del Presidente del Comité Directivo Estatal y el nombramiento de Presidente provisional.

12. Juicio local (TEEQ-JLD-8/2020). El dos de marzo, Juan José Ruíz Rodríguez impugnó la citada resolución partidista.

13. Procedimiento sancionador y medida cautelar (CNJP-PS-QUE-037/2020). El diecinueve de junio, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria acordó ejercer facultad de atracción y conocer del diverso procedimiento sancionador instaurado

¹ De aquí en adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo distinta precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-179/2020

contra Juan José Ruíz Rodríguez y decretó como medida cautelar la imposibilidad de acceder a cargos de dirigencia, hasta en tanto resolviera dicho procedimiento.

14. Resolución del Tribunal local (TEEQ-JLD-8/2020). El veinticinco de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro revocó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia, la remoción de Juan José Ruíz Rodríguez como Presidente del Comité Directivo Estatal, así como la designación del Presidente provisional, ordenando su restitución en el cargo.

15. Juicio ciudadano federal (SM-JDC-57/2020). El tres de julio, Paul Ospital Carrera promovió juicio ciudadano para controvertir la referida sentencia del Tribunal Electoral local.

16. Revocación de la medida cautelar (TEEQ-JLD-16/2020). El veintidós de julio, el Tribunal Electoral local revocó la medida cautelar decretada por la Comisión Nacional de Justicia en el procedimiento sancionador CNJP-PS-QUE-037/2020.

17. Sentencia impugnada. El nueve de septiembre, la Sala Regional Monterrey determinó revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictada en el expediente TEEQ-JLD-8/2020, al determinarse que, indebidamente se sustituyó en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI para resolver un medio de defensa previsto en el Código de Justicia Partidaria de ese instituto político, pues lo hizo a partir de una incorrecta apreciación del agravio relacionado con la constitucionalidad del artículo 8 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, lo que derivó en una variación de la *litis* propuesta; en plenitud de jurisdicción, determinó procedente confirmar la resolución de la comisión partidista.

18. Interposición del recurso. El doce de septiembre, Juan José Ruíz Rodríguez, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia antes señalada.

SUP-REC-179/2020

19. Turno. El quince de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó que se turnara a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

20. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado.

21. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación; al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

1. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-179/2020

2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial.

Con motivo de la emergencia sanitaria causada por la enfermedad COVID-19, el pasado veintiséis de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Mediante el Acuerdo General 4/2020 del pasado dieciséis de abril, se ampliaron los supuestos de los asuntos que podrían ser resueltos en sesión no presencial a aquellos que, de manera fundada y motivada, la propia Sala Superior estableciera con base en la situación sanitaria del país; de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Posteriormente, por Acuerdo General 6/2020 del pasado uno de julio, el Pleno de la Sala Superior estableció criterios adicionales, a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de la contingencia sanitaria, dentro de los cuales se encuentran aquellos relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, así como en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

En el caso, la controversia se originó por la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del PRI de remover al Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Querétaro, la designación de un presidente provisional y la elección de uno sustituto; esto es, se relaciona con decisiones de un órgano

SUP-REC-179/2020

central del partido en cuestión, que inciden en la debida integración de uno de sus Comités Directivos Estatales.

Además, se toma en cuenta que ya está en curso el proceso electoral federal y, de manera concurrente, el local en Querétaro iniciará la primera quincena de octubre del año en curso, para lo cual, se debe brindar certeza jurídica respecto de la *litis* materia de la cadena impugnativa; concretamente, la definición, en su caso, de la legalidad de la remoción del presidente del Comité Directivo Estatal.

Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1620/2020 y el recurso de reconsideración SUP-REC-56/2020.

3. Procedencia.

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65, y 66, de la Ley de Medios.

3.1. Forma.

La demanda del recurso de reconsideración se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

3.2. Oportunidad.

El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, previsto para tal efecto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-179/2020

Ello es así, porque la sentencia controvertida se emitió el nueve de septiembre de dos mil veinte, mientras que el medio de impugnación fue interpuesto en la Oficialía de Partes de Sala Regional Monterrey, el doce siguiente.

3.3. Legitimación e interés jurídico.

Se cumple con el requisito, porque quien suscribe el presente recurso de reconsideración comparece por su propio derecho y en su carácter de tercero interesado en el juicio cuya sentencia se controvierte.

Asimismo, cuenta con interés jurídico puesto que aduce que la sentencia impugnada, le genera afectación de su derecho político electoral a formar parte de un órgano de dirección estatal de un partido político nacional.

3.4. Definitividad.

Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en un juicio ciudadano de su competencia, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

3.5. Presupuesto específico de procedencia.

Se satisface el requisito en cuestión por lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracción X, de la Constitución federal y 64 de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración se distingue por ser un medio extraordinario que sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la ley de la materia, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo planteado.

SUP-REC-179/2020

En ese sentido, en el artículo 61 de la invocada Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por otro lado, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, entre otros supuestos, cuando en una sentencia de fondo la Sala Regional omite el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.

En el caso, esta Sala Superior advierte se actualiza ese supuesto toda vez que a lo largo de la cadena impugnativa ha sido tema el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 8 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, y ante este órgano jurisdiccional el recurrente argumenta la omisión de pronunciarse al respecto por parte de la Sala Regional Monterrey.

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

³ Jurisprudencia 10/2011 de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-179/2020

En efecto, el actor sostiene que la autoridad responsable “no entiende” que no se inconformó con la supuesta interpretación conforme realizada por el órgano partidista, sino que solicitó la declaración de inconstitucionalidad del precepto en mención, porque a su decir, vulnera garantías básicas del debido proceso.

En las circunstancias señaladas, con independencia de la calificativa que finalmente merezcan los agravios que se plantean en esta instancia, resulta evidente que, en la especie, se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, a efecto de verificar si existe omisión por parte de la Sala Regional Monterrey de pronunciarse respecto del planteamiento de inconstitucionalidad realizado por el recurrente.

Por tanto, procede el estudio de fondo del recurso, con independencia del sentido que tenga el presente fallo, a partir del análisis de los motivos de disenso planteados por el accionante.

4. Cadena impugnativa.

4.1. Juicio para la protección de los derechos partidistas del militante.

La Comisión Nacional de Justicia del PRI, entre otras cuestiones, confirmó los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional. Uno, por el cual remueve al hoy recurrente como Presidente del Comité Directivo Estatal en Querétaro y, otro, por el que se designa a Jorge Armando Meade Ocaranza como presidente provisional del referido órgano estatal. Lo anterior conforme a las siguientes consideraciones:

Se consideró como infundado el agravio por el cual, el actor planteó que le causa perjuicio la inconstitucionalidad del artículo 8 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido. Asimismo, se precisó que ese órgano resulta incompetente para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto de referencia, así como la contrariedad que el contenido de éste pudiera derivar del contraste con la Constitución.

SUP-REC-179/2020

Por otro lado, precisó que no existió violación a los principios de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad y, por tanto, no se generó ningún daño irreparable en la esfera de derechos del actor, pues no se hizo nugatorio su derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, puesto que:

1. Se le notificó el inicio de proceso de remoción, en los términos de la normativa aplicable; acuerdo que no fue impugnado en su oportunidad.
2. Se le otorgó plazo de cuarenta y ocho horas para que diera contestación al procedimiento incoado en su contra y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes. Asimismo, se precisó que, en atención a lo anterior, en su oportunidad, el actor dio contestación y no tuvo objeción en hacerlo en ese lapso; inclusive, no controvertió tal situación.
3. El actor sí ofreció medios de convicción para su debida y adecuada defensa.

En otro orden de ideas, destacó que el Comité Ejecutivo Nacional no delegó facultades a la Secretaría Jurídica, sino que instruyó el inicio del procedimiento administrativo que, como órgano de dirección le es permitido y quien tiene facultades estatutarias al efecto.

En suma, se sostuvo que atendiendo a que el Acuerdo en el que se ordena iniciar el procedimiento de remoción del actor no fue impugnado, ni tampoco la garantía de audiencia, es que la Secretaría Jurídica y de Transparencia emitió el dictamen en el sentido de declarar fundado el procedimiento y ordenar remitirlo al Comité Ejecutivo Nacional. En consecuencia, ese órgano de dirección, previo análisis del proyecto, adoptó el acuerdo por el cual se determinó la procedencia de la remoción del hoy actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-179/2020

En tal contexto, la Comisión de Justicia determinó que el acto debería confirmarse, puesto que el actor no vertió razonamientos jurídicos que sean capaces de desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, ni ofreció pruebas en las que justifique su actuar omiso respecto de las peticiones hechas por sus superiores.

4.2. Juicio ante el Tribunal Electoral de Querétaro.

El Tribunal local determinó sustancialmente lo siguiente:

- La validez de la resolución partidista, porque se emitió por cinco de siete integrantes de la Comisión Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 17 del Código de Justicia Partidaria.
- Estimó fundado el agravio relativo a que la Comisión Nacional de Justicia omitió realizar el análisis de inconstitucionalidad del artículo 8 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.
- También señaló que, si bien lo ordinario sería un reenvío del asunto al órgano partidista, **asumiría plenitud de jurisdicción** para: a) tutelar el acceso efectivo a la justicia; b) dar certeza a la militancia sobre la integración del órgano directivo estatal, destacando que la cadena impugnativa inició el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve; c) adicionalmente sostuvo que, la Comisión Nacional de Justicia había retardado la resolución de juicios promovidos por el actor⁴; d) que el proceso electoral local iniciaría la segunda quincena de octubre; y e) porque no existían diligencias pendientes de desahogo.

En plenitud de jurisdicción, el Tribunal Electoral local consideró:

- Que el artículo 8 del Reglamento no es contrario a la Constitución Federal, pero advertía que el Comité Ejecutivo Nacional lo interpretó de forma

⁴ El Tribunal Electoral local refirió que el retardo en la resolución de medios de impugnación por parte de la Comisión Nacional de Justicia consta en el expediente TEEQ-JLD-2/2020.

SUP-REC-179/2020

restrictiva, al otorgar al denunciado cuarenta y ocho horas para contestar la denuncia y ofrecer pruebas; lo que estimó, vulneró la garantía de audiencia y debido proceso en perjuicio del enjuiciante.

- A partir de lo anterior, sin abordar otro agravio determinó revocar la resolución partidista impugnada, y dejar sin efectos la remoción de Presidente del Comité Directivo Estatal y la designación de Presidente provisional, ordenando la restitución de Juan José Ruíz Rodríguez.

4.3. Sentencia recurrida.

La Sala Regional Monterrey consideró que el Tribunal Electoral local indebidamente asumió plenitud de jurisdicción, pues lo hizo sobre la base de una omisión que no existió de atender un ejercicio de inconstitucionalidad del artículo 8 del Reglamento, cuando cierto es que dicho órgano partidista, pese a asumir que carece de competencia para hacer un análisis de esta naturaleza, realizó el estudio de lo previsto en los artículos 88, fracción X, de los Estatutos, en relación con el 8 del Reglamento, frente al respeto al derecho al debido proceso y a la garantía de audiencia en el procedimiento, concluyendo que no se violó el derecho del denunciado a una tutela judicial efectiva.

Esa incorrecta apreciación, en concepto de la responsable, se tradujo en una variación de *litis*, al no advertir el examen realizado y limitarse a considerar acreditada una omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia, cuando de haber analizado la resolución impugnada en forma integral podía advertir si se emprendió el examen de las formalidades del procedimiento a la luz de las reglas necesarias y se concluyó correctamente que las disposiciones estatutarias y reglamentarias cumplían con el debido proceso y garantía de audiencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-179/2020

En tal contexto, consideró fundado el agravio relativo a que el Tribunal local no debió asumir plenitud de jurisdicción para analizar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 8 del Reglamento.

Al respecto, se destacó que, al advertir la ilegalidad de una resolución emitida en instancia previa o partidista, los Tribunales pueden -de manera excepcional- asumir plena jurisdicción para resolver, sin embargo, esto deberá obedecer a supuestos extraordinarios justificados.

Al hacerlo, inexcusablemente el análisis que se realice en sustitución deberá concretarse a los planteamientos formulados, sin introducir otros aspectos, pues de hacerlo podría generarse distorsión en la controversia.

Respecto al tipo de control que se realiza sobre las normas partidistas, concluyó que, si bien el sistema de control constitucional excluye a los órganos partidistas para inaplicar disposiciones estatutarias o reglamentarias internas, sí les resulta exigible la obligación de aplicar las normas haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

Ahora bien, respecto del caso en específico, estableció que, con independencia de que el Tribunal Electoral local hubiera buscado dar certeza jurídica asumiendo jurisdicción, lo cierto es que por una parte incurrió en falta de exhaustividad en el examen del acto reclamado y, por otra, varió la *litis*.

Así, se sostuvo que el órgano jurisdiccional local al asumir plenitud de jurisdicción afectó en este caso los derechos de autodeterminación y autoorganización del partido político, por lo que se determinó revocar la resolución controvertida y asumir plenitud de jurisdicción.

La resolución impugnada es válida al aprobarse por unanimidad de votos de cinco de las siete personas integrantes de la Comisión Nacional de Justicia.

Se consideró infundado, puesto que conforme lo disponen los artículos 17 y 19 de

SUP-REC-179/2020

los Estatutos, puede considerarse que existía quorum para sesionar válidamente como órgano colegiado y que, como tal, se tomó la decisión impugnada, la que aprobaron por unanimidad cinco de sus integrantes, firmantes del acta destacada.

El procedimiento de remoción- debió conocerlo la Comisión Nacional de Justicia. Se consideró ineficaz toda vez que el promovente reitera un agravio previo y no controvierte las razones que brindó el órgano de justicia responsable para desestimar que ella era la competente para conocer del procedimiento de remoción.

No fue el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional quien aprobó el inicio del procedimiento y la remoción. El inicio del procedimiento que culminó con la remoción del actor, efectivamente se ordenó por el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional, y fue éste quien instruyó a la Secretaría Jurídica a iniciarlo y emitir un dictamen. También se demuestra que fue el propio comité quien adoptó la determinación de remoción, como se advierte de las constancias remitidas por la Secretaría Jurídica, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Comisión Nacional de Justicia de catorce de febrero de dos mil veinte.

Es infundado que se haya vulnerado en perjuicio de Juan José Ruíz Rodríguez el debido proceso, y que se haya omitido el examen de las formalidades esenciales del procedimiento, de su garantía de audiencia y defensa, en términos de las normas estatutarias y reglamentarias. Ello, puesto que el órgano partidista sí se pronunció al respecto, a lo cual sostuvo que era incompetente para efectuar un análisis de inconstitucionalidad como el propuesto con relación al artículo 8 del *Reglamento*, asimismo, en párrafos inmediatos siguientes, se pronunció sobre sus alcances, adminiculando en su examen este precepto -el artículo 8º destacado- con el diverso artículo 88 de los Estatutos, el cual da base a la citada norma reglamentaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-179/2020

Respecto de que el Comité Ejecutivo Nacional no puede ejercer la facultad de remover a integrantes de los Comités Directivos estatales, se consideró infundado puesto que, ese órgano es el facultado estatutariamente para suspender a las personas integrantes de los comités directivos de las entidades federativas, mediante el procedimiento correspondiente.

La facultad de auditar al órgano de dirección estatal está fundada y motivada; se realizó por órgano competente y es acorde con el deber de rendición de cuentas respecto de los recursos que reciben los partidos políticos. La Sala Regional Monterrey, sostuvo que se coincide con lo resuelto en la instancia de justicia partidista, en el sentido de que la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional puede válidamente instruir a la Contraloría General realizar auditorías (las pertinentes y necesarias) para verificar el origen y aplicación de los recursos, en este caso, del Comité Directivo Estatal, atendiendo a los principios de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización de los recursos, contemplados en el Código de Ética Partidaria del PRI.

Agravios relacionados con los actos y omisiones materia del procedimiento de remoción.

- Se estimó correcta la determinación de la Comisión Nacional de Justicia al concluir que el actor impidió la auditoría al no realizar los actos necesarios y suficientes para entregar la información requerida para ese fin.
- Se documentó de manera suficiente e idónea que diversas peticiones de información dirigidas a su persona, en su calidad de presidente del Consejo Político Estatal, no fueron atendidas, sin que siquiera se ofreciera una razón jurídicamente válida para no hacerlo.
- La Secretaría Jurídica al emitir su dictamen, le atribuyó al denunciado su omisión e inacción, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, por no realizar ningún acto para restituir al Delegado en su espacio de trabajo, lo que calificó como deslealtad y abuso de poder, abandono de

SUP-REC-179/2020

sus atribuciones y responsabilidades estatutarias, esto es, no le atribuyó directamente el desalojo, como afirma el actor, sino la omisión de restituirlo.

5. Estudio.

5.1. Agravios del recurso de reconsideración.

La parte recurrente en su escrito de demanda hace valer, en esencia, los siguientes motivos de agravio.⁵

1. La resolución de la Sala Regional Monterrey sostiene que los órganos de justicia partidaria no tienen competencia para analizar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas estatutarias.

- El control constitucional de normas partidistas es un derecho humano que amerita protección y no existen razones para sostener que las instancias partidistas están excluidas de esta facultad.
- Ese criterio vulnera el derecho de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 Constitucional, así como el deber de todas las autoridades de ejercer control de convencionalidad.
- Lo anterior, puesto que los órganos de justicia partidaria son equiparables a un tribunal del Estado Mexicano; por disposición constitucional y legal gozan de las mismas características, debido a que son una instancia de control de la legalidad estatutaria y tienen la función de resolver, con fuerza vinculante, las controversias internas. Tan es así, a su decir, que el

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/98, de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-179/2020

agotamiento de esta instancia es obligatorio para la procedencia del juicio ciudadano.

- Adicional a lo anterior, señala que tal determinación es contraria al derecho convencional de acceso a la justicia, puesto que la Corte Interamericana ha establecido la obligación de los órganos vinculados con la administración de justicia en todos sus niveles, a que, en el ámbito de sus competencias y las regulaciones procesales respectivas, realicen control de convencionalidad.
- Resulta contradictoria la sentencia impugnada; por un lado, sostiene que la Comisión de Justicia no puede ejercer control de constitucionalidad, mientras que por otro establece que pueden hacer interpretación pro persona, lo cual, a su decir, implica control constitucional, al ser uno de los pasos a seguir para su realización.

2. Suplencia excesiva de la queja.

- La magistrada ponente mejoró, completó y armó el agravio del actor sin considerar que sus manifestaciones son genéricas y no confrontan las razones por las cuales, el tribunal local ejerció plenitud de jurisdicción.
- La Sala Regional Monterrey otorgó más de lo pedido; conoció de los agravios cuando en realidad, la pretensión y petición era revocar la sentencia local para renviar la demanda a la instancia partidista (Comisión Nacional de Justicia Partidaria).
- Se evidencia un error grave en la administración de justicia; se inventaron argumentos que nunca exteriorizó el entonces actor. Existe discrepancia entre lo que se expuso como agravio y los argumentos de la Sala Regional.

3. El actor ante la instancia local, carece de interés jurídico.

SUP-REC-179/2020

- No fue denunciante ni autoridad partidista demandada. La *litis* versó sobre la remoción del cargo del hoy recurrente, elemento que no analizó la Sala Regional Monterrey al pasar por alto que el entonces actor, no era parte de la cadena impugnativa, sino de un diverso juicio local que se declaró sin materia al restituirle al cargo.

4. Le causa agravio el apartado de la sentencia controvertida: “La resolución impugnada es válida al aprobarse por unanimidad de votos de cinco de las siete personas integrantes de la Comisión Nacional de Justicia”.

- Para la Sala Regional Monterrey, se hizo valer una formalidad que no compromete la decisión del Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.
- No se toma en cuenta que la conformación de un órgano colegiado es un requisito constitutivo; obra en autos el acta de veinticinco de febrero en la que consta que la sentencia se aprobó por unanimidad y se firmó por siete integrantes. La sentencia sería inválida porque el acto constitutivo de una resolución no es el acta, sino la sentencia o resolución.
- El recurrente manifiesta que, en su momento, no tuvo a la vista el acta, por lo que no pudo ejercer su garantía de defensa. En adición, la Sala Regional refiere que el recurrente conoce a la integración de la Comisión y que, por ello, pudo hacer valer los impedimentos respectivos; sin embargo, la responsable no puede subsanar con supuestos conocimientos privados, formalidades del procedimiento.

5. La Sala Regional determinó como ineficaz el hecho que, el entonces actor, sostuvo que la Comisión Nacional de Justicia debió conocer el proceso de remoción, porque la controversia se suscitó entre áreas del Comité



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-179/2020

Ejecutivo Nacional y la dirigencia del Comité Directivo Estatal; la determinación se tomó por considerar que el promovente reiteró un agravio y no controvertió las razones para desestimar la competencia del procedimiento de remoción.

- El recurrente menciona que es falso que no controvertió dicha resolución, sino que señaló que la Comisión no se ocupó de los agravios, por lo que insistió en sus argumentos.
- La Sala Regional varió la *litis* y alteró el sentido de los agravios. No se ocupó de los argumentos hechos valer en la demanda.

6. La Sala Regional analizó solo una parte de los agravios. Se tiene probado que existen constancias de que el pleno del Comité Ejecutivo Nacional ordenó el inicio del procedimiento de remoción y no su presidente.

- La responsable no abordó el estado de indefensión que hizo valer, a pesar de que lo reconoce en su propio resumen de agravios.
- Tampoco estudió el agravio relativo a la inexistencia de fundamento legal para que la Secretaría Jurídica instruyera el procedimiento de remoción.

7. La omisión de la Sala Monterrey de realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 8 del Reglamento del CEN del PRI.

- La Sala Regional argumentó que sí abordó el planteamiento de inconstitucionalidad que hizo valer el hoy recurrente, lo que, en su apreciación, es inconstitucional.
- Los argumentos de la sentencia se limitan a señalar que el recurrente hizo valer una omisión de estudio de la Comisión, cuando además de ello, en su momento, sometió a la sede judicial el mismo planteamiento.
- Manifiesta que, lo que en realidad solicitó, fue una declaración de inconstitucionalidad ante la vulneración de garantías del debido proceso. La respuesta de la Sala Regional se circunscribió a mencionar que la

SUP-REC-179/2020

Comisión sí se pronunció sobre la inconstitucionalidad, a pesar de no tener competencia para ello, sobre la base de una interpretación desde una *perspectiva de derechos fundamentales, el derecho al debido proceso y la garantía de audiencia, en la medida en que sostuvo se cumplen en la normativa intrapartidista que da bases al procedimiento de suspensión de dirigentes*⁶.

- Se realizó una diferencia conceptual injustificada de mecanismos de control constitucional constructivo. Se limitó a verificar el cumplimiento de la responsable para concluir que ello lo hacía constitucional, sin considerar que la aplicación en sí, no valida la norma.
- No es aplicable el precedente SUP-JDC-572/2015 invocado por el que la responsable sostuvo que el plazo otorgado al hoy recurrente, de 48 horas para contestar el procedimiento de su remoción, era suficiente.

8. Ilegalidad de las valoraciones de la Sala Monterrey respecto a lo siguiente:

- Es ilegal declarar como ineficaz el agravio relativo a que no existe plazo probatorio y que era dudosa la admisión de la pericial contable, cuando los hechos imputados eran de esa naturaleza; para la responsable, no se externó en el escrito de remoción que la intención del recurrente era ofrecer dicha probanza. Es inconstitucional que la Regional condicione la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de una norma que vulnera la garantía de defensa.
- Existe violación autónoma e independiente a la ejecutoria emitida por la Sala Superior en la que ordenó aplicar el principio de paridad de género en la designación de dirigencias partidistas en las entidades federativas. Se controvirtió, de forma oportuna, la convocatoria por esas razones.

⁶ Resaltado en cursivas conforme al escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-179/2020

- Considera que no tuvo garantía de audiencia; se debió analizar con plenitud de jurisdicción todos los asuntos en que se impugnaron los actos derivados de su remoción.

De lo anterior se advierte que la **pretensión** del recurrente es que se revoque la resolución impugnada y se declare la inconstitucionalidad del artículo 8 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

La causa de pedir radica en que la Sala Regional Monterrey, en el estudio realizado en plenitud de jurisdicción, omitió analizar su planteamiento relativo a la constitucionalidad del precepto antes señalado, lo cual, en su concepto vulnera su garantía de defensa.

5.2. Análisis de caso.

Metodología de estudio.

Se realizará el análisis de los agravios relacionados con la supuesta omisión de la responsable de analizar el planteamiento de constitucionalidad del artículo 8 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, puesto que este análisis se realizó en el estudio en plenitud de jurisdicción, al ser éstos motivo de conocimiento mediante recurso de reconsideración.

Los restantes motivos de agravio que se refieren a cuestiones de estricta legalidad no podrían ser examinadas en este recurso extraordinario.

5.3. Tesis.

Los agravios en estudio se consideran **infundados**, puesto que, contrario a lo que sustenta el recurrente, la Sala Regional no estaba obligada a realizar el estudio de constitucionalidad del precepto de referencia, sino que su actuación,

SUP-REC-179/2020

conforme a la plenitud de jurisdicción ejercida, se limitó a revisar lo argumentado por la Comisión de Justicia al respecto.

a) Análisis de los agravios.

Como punto de partida del estudio, es importante tener presente cuál fue el planteamiento realizado por el actor ante el Tribunal local -el cual fue atendido por la Sala Regional en plenitud de jurisdicción-.

4. Omisión de estudio de los argumentos sobre inconstitucionalidad del artículo 8 del *Reglamento*, relativo al procedimiento de remoción.

El actor señala que para la responsable pareciera bastar el principio de autodeterminación para poner(sic) cualquier cosa en su normativa, cuando desde su parecer la autodeterminación partidista debe ajustarse a los principios de debido proceso, tutela judicial efectiva y certeza.

Refiere que en la demanda partidista señaló que esa norma reglamentaria es contraria a los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, y al artículo 48 de la *Ley de Partidos*, al no establecer formalidades esenciales del procedimiento a seguir, pues en ninguna de las normas partidarias se establecen dichas reglas. El actor se queja de que sus argumentos en ese sentido no fueron analizados por la responsable, que ésta se limitó a señalar principios y reglas constitucionales en abstracto, obviando el análisis del artículo 8 del *Reglamento*, el cual es arbitrario, vago y sin garantías suficientes para permitir una auténtica defensa a los denunciados y una graduación adecuada de la conducta imputada.

Respecto al artículo 8º del Reglamento señala que:

- No regula supuestos de procedencia; causas de improcedencia; requisitos para iniciar el procedimiento de suspensión o remoción de dirigentes; individualización de la sanción; etapa probatoria; no define el tipo de pruebas admisibles, desahogo, valoración e incluso la posibilidad de una audiencia para refutarlas; plazos ciertos para contestar; alegatos; términos y efectos para las resoluciones; la forma de emplazar a terceros y que existen dudas sobre si es admisible o no la prueba pericial contable.
- El hecho de que la norma prevea que se concederá un plazo razonable para ofrecer pruebas no es suficiente para tener por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-179/2020

colmado el derecho a una tutela judicial efectiva, pues puede fijarse en forma arbitraria; sugiere que lo debido es que se prevea un plazo tasado o uno que tome en consideración la cantidad de pruebas ofrecidas o constancias a revisar.

- Que contempla una sanción fija, la remoción; lo que no permite la individualización en cada caso concreto, en otras palabras, lo que impide graduar la sanción, cuestión que estima desproporcional e inequitativa.

El actor también refiere la imposibilidad de que el *CEN* pueda remover a integrantes de los comités directivos estatales, contemplada en los artículos 88, fracción X, de los *Estatutos* y 7 del *Reglamento*, ante la falta o ausencia de un reglamento aprobado por el *Consejo Político Nacional* para que tutele la garantía de audiencia.

Tales planteamientos se consideraron **infundados**. La Sala Regional argumentó que, si bien la Comisión Nacional de Justicia en una parte de su resolución sostuvo que era incompetente para efectuar un análisis de inconstitucionalidad como el propuesto con relación al artículo 8 del Reglamento, no dejó de analizar su contenido. Antes bien, en párrafos inmediatos siguientes, se pronunció sobre sus alcances, administrando en su examen este precepto -el artículo 8º destacado- con el diverso artículo 88 de los Estatutos, el cual da base a la citada norma reglamentaria.

Asimismo, sostuvo que, de la lectura integral de la decisión revisada, la responsable partidista se pronunció sobre la posible vulneración del debido proceso y en particular de la conculcación de la garantía de audiencia del denunciado durante el procedimiento de remoción, concluyendo que estaban salvaguardadas en la medida en que detalló.

Al respecto, la Sala Regional precisó que la Comisión de Justicia sostuvo que:

- El derecho al debido proceso implica el conocimiento del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; de alegar; la emisión de una resolución que dirima la cuestión a debate; y la existencia de la obligación de garantizarlo conforme al artículo 1º de la *Constitución Federal*.

SUP-REC-179/2020

- Concluyó que no se vulneró el derecho del denunciado a una tutela judicial efectiva, porque en términos del artículo 8 del *Reglamento*, en relación con el 88, fracción X, de los *Estatutos*, la normativa establece los requisitos del procedimiento de remoción; porque se le notificó personalmente el acuerdo de inicio del procedimiento, y habiéndose otorgado un plazo razonable de cuarenta y ocho horas para dar contestación y ofrecer pruebas, dentro de dicho término contestó los hechos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; y finalmente, porque la determinación de remoción se tomó por las personas integrantes del Pleno del *CEN*.

En cuanto a lo anterior, a efecto de dar claridad realizó las siguientes precisiones:

- Para sostener que existió una omisión de atender lo planteado respecto de la inconstitucionalidad del artículo 8, se requería que la autoridad no hubiese emitido pronunciamiento alguno, lo cual, en su concepto no ocurrió puesto que sí lo atendió.
- En la demanda que se analiza no fija postura alguna sobre la afirmación de la Comisión de Justicia, respecto a que no cuenta con facultades para realizar control de constitucionalidad; se limita a decir que la responsable omitió el examen solicitado, pero sin cuestionar la razón dada para no emprenderlo.
- Que el examen realizado por la Comisión de Justicia, aun cuando no implicó como tal un test de constitucionalidad y sin hablar de regularidad de la norma, frente a preceptos concretos de la carta fundamental, abordó el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso, y las formalidades esenciales del procedimiento de remoción, entre ellas, el derecho a una adecuada defensa.

Así, para la responsable, desde una óptica de tutela al acceso efectivo de la jurisdicción partidista la Comisión Nacional de Justicia fijó postura, y concluyó que atendiendo como era procedente la normativa estatutaria y las previsiones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-179/2020

reglamentarias, en el caso bajo análisis no se habían vulnerado los referidos derechos fundamentales tutelados en la Constitución Federal.

En cuanto al análisis desarrollado por la Comisión Nacional de Justicia respecto al procedimiento de remoción que prevén los artículos 88, fracción X, de los Estatutos, en relación con el 8 del Reglamento, esa Sala en el ejercicio de jurisdicción emprendido, señaló que compartía la conclusión de que, en el caso, en el referido procedimiento intrapartidista no se violaron en perjuicio de Juan José Ruíz Rodríguez los derechos al debido proceso y la garantía de audiencia, en tanto que el artículo 8 del Reglamento no es contrario a la Constitución Federal y su aplicación al caso concreto no fue restrictiva. Para respaldar lo anterior expuso que:

- El agravio del actor se centró en sostener que dicha norma es inconstitucional porque no prevé plazos concretos o ciertos y no desarrolla una etapa probatoria, además de fijar como única sanción la remoción. Para esa Sala, en ningún apartado de su demanda -tampoco en el escrito recursal presentado ante la Comisión Nacional de Justicia- el enjuiciante señala que la aplicación del multicitado precepto le haya restringido o impedido responder los hechos atribuidos, de contestarlos de forma completa o bien que no haya contado con oportunidad o tiempo suficiente para ofrecer y preparar las pruebas que estimara conforme a su estrategia de defensa.
- La Segunda Sala de la Suprema Corte ha estimado que una norma no vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, si en el emplazamiento se le hace saber al denunciado la causa o motivo por el que se le va a juzgar, para brindarle la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, previo al desarrollo material del procedimiento que culminará con el dictado de una resolución.
- Que para el citado Alto tribunal, debe entenderse que una norma observa las reglas del debido proceso y respeta la garantía de audiencia, sin

SUP-REC-179/2020

contener necesariamente plazos ciertos o fijar etapas -como lo destaca respecto del precepto reglamentario el actor-, pues lo trascendente es que contemple la posibilidad al interesado de conocer los hechos imputados y sus consecuencias, y otorgue un **lapso razonable** para defenderse y alegar, y concluya con el dictado de una resolución.

- Conforme a lo anterior, analizó el texto del artículo en comento y concluyó que en el procedimiento de remoción de dirigentes se le hará saber al interesado las causas por escrito, otorgándole un plazo razonable para pronunciarse y aportar pruebas en su descargo, y la resolución expresará si se acreditan o no los supuestos de la suspensión, valorando las conductas denunciadas y las pruebas ofrecidas.
- En esa medida, se sostuvo que, el precepto partidista sí define formalidades mínimas o esenciales a cumplir, conforme a las cuales deberá atenderse el debido proceso y dentro de él, respetarse la garantía de audiencia y defensa.

Aunado a lo anterior, precisó que la aplicación de dicha norma en el procedimiento de remoción, como lo determinó la Comisión Nacional de Justicia, se realizó correctamente.

Así, expresó que conforme a la secuencia de hechos y actuaciones que tuvieron lugar en el procedimiento de remoción, la aplicación del artículo 8 del Reglamento, y concretamente el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado por la Secretaría Jurídica, no impidió o restringió al actor -quien incluso nunca refiere que haya sido así- su derecho para responder las imputaciones en su contra y ofrecer probanzas para fijar su estrategia de defensa, por tanto, concluyó que compartía lo sustentado por la responsable cuando indica que en el procedimiento de origen se observaron las reglas del debido proceso y se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-179/2020

garantizó al actor su derecho de defensa, estableciéndose un plazo que resultó suficiente para que ejerciera ese último derecho.

De lo anterior, se observa que no existe una omisión por parte de la Sala Regional Monterrey para realizar el estudio de constitucionalidad que argumenta el actor, puesto que lo hizo, en el ámbito de lo planteado ante la instancia local.

En efecto, no debe perderse de vista que la Sala Regional Monterrey analiza los agravios hechos valer ante el Tribunal local, respecto de la resolución de la Comisión de Justicia Partidaria. Ante esa instancia local, el recurrente sostuvo la supuesta omisión de la Comisión de Justicia para realizar el estudio de constitucionalidad, en tal contexto, concluye que no hubo omisión toda vez que, no obstante no tener facultades al efecto, sí analizó que no se actualizara una vulneración al debido proceso del actor.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el actor, la Sala Regional profundiza en el análisis del contenido del artículo de referencia, a la luz de lo argumentado por él y concluye que el artículo 8 del Reglamento no es contrario a la Constitución Federal y su aplicación al caso concreto no fue restrictiva. En tal contexto, no le asiste la razón al recurrente.

Bajo diverso aspecto, se considera infundado lo expuesto en los agravios en el sentido de que la Sala Regional se limitó a verificar el cumplimiento de la responsable para concluir que ello lo hacía constitucional, sin considerar que la aplicación en sí, no valida la norma.

La falta de razón al impugnante en el referido agravio, obedece a que, si bien la constitucionalidad de una norma no deriva de la aplicación a un caso concreto, sino del análisis respectivo que permita evidenciar que es acorde al marco constitucional; en el caso concreto, la Sala Regional emitió diversas consideraciones que justifican que la norma impugnada, salvaguarda los reglas del debido proceso y, por ende, garantiza el derecho de defensa.

SUP-REC-179/2020

En ese entendido, resulta inexacto que, en la sentencia impugnada, la inconstitucionalidad de la norma controvertida, de contrariar la ley fundamental, se hubiera hecho derivar de su sola aplicación por parte del órgano partidista. Se reitera que lo resuelto al respecto, se cifró en el estudio efectuado por la Sala Regional, con base en la cual, determinó que la misma no resulta contraria a la norma constitucional.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, el actor sostiene, que es incorrecto que la Sala Monterrey haya considerado que los órganos partidistas no pueden hacer control de constitucionalidad; sin embargo, en el caso, no resulta trascendente puesto que la razón fundamental para su revocación, no fue el que el Tribunal local hubiese realizado un estudio de constitucionalidad, si no la forma en la que lo hizo, aunado a que no actuó de conformidad con el principio de exhaustividad.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey sostuvo que el Tribunal local estaba obligado a analizar íntegramente la decisión de la Comisión de Justicia, al advertir ese pronunciamiento y, en consecuencia, a atender el agravio del actor a partir de los razonamientos del órgano partidista; verificando si estos fueron o no controvertidos y, en caso de ser procedente, atender los restantes planteamientos de la demanda.

Asimismo, esa Sala Regional destacó que al ejercer plenitud de jurisdicción el órgano jurisdiccional local para estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 8 del Reglamento, varió la *litis* intrapartidista.

Ello, puesto que, del examen detenido de la demanda que corresponde al recurso intrapartidista, en concepto de esa Sala, se tiene que Juan José Ruíz Rodríguez planteó la inconstitucionalidad del artículo 8 por no contemplar plazos ciertos o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-179/2020

regular etapas; en ningún momento indicó que el plazo de cuarenta y ocho horas hubiera resultado reducido, o bien, hubiese limitado o impedido dar contestación a los hechos atribuidos, u ofrecer y aportar pruebas.

En ese estado de cosas, para la responsable, con independencia de que el Tribunal Electoral local hubiera buscado dar certeza jurídica asumiendo jurisdicción, lo cierto es que, por una parte, incurrió en falta de exhaustividad en el examen del acto reclamado y, por otra, varió la *litis*.

Por estas razones, la Sala Regional consideró esencialmente fundado el agravio de Paul Ospital Carrera, por cuanto se dolió de una indebida asunción de jurisdicción por parte del tribunal responsable y de la vulneración del principio constitucional de autodeterminación que impone que, en los conflictos de partido, preponderantemente se agote su conocimiento por órganos de justicia internos.

Inclusive, precisó que contrario a lo argumentado por el actor ante esa instancia, el Tribunal local sí cuenta con facultades para realizar control concreto de constitucionalidad.

Por otro lado, resulta infundado que no resulta aplicable el precedente citado por la Sala Regional Monterrey SUP-JDC-572/2015. Al respecto, en la sentencia impugnada se sostuvo que era aplicable puesto que en la ejecutoria respectiva la Sala Superior consideró que se respetaron las reglas básicas del debido proceso, porque se informó al actor del acto privativo de derechos partidistas que se pretendía realizar en su contra, mediante la notificación personal a fin de tener una posibilidad real y amplia de defenderse; se le otorgó la oportunidad razonable para ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes y relevantes en que pudiera fincar su defensa, para lo cual se le dio – como ocurrió aquí también- un plazo de cuarenta y ocho horas.

Lo anterior, toda vez que el precedente no se citó por el plazo concedido para ofrecer y desahogar pruebas, sino porque en esa sentencia la Sala Superior

SUP-REC-179/2020

consideró que se respetaron las reglas del debido proceso, al haberse notificado del acto privativo, como en el caso ocurrió, sin que haya sido motivo de análisis si las cuarenta y ocho horas fueron o no suficientes al efecto, ya que tal situación no fue cuestionada en su oportunidad ante la instancia partidista.

b) Resto de los agravios.

Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, no es dable atender los restantes motivos de disenso planteados por el recurrente pues, de la síntesis del acto impugnado y los agravios, se advierte que, con excepción del agravio examinado en el apartado precedente, la Sala Regional Monterrey, al dictar la resolución recurrida, no realizó algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad; por el contrario, las cuestiones examinadas por la responsable se circunscribieron a **temas de exclusiva legalidad**.

De igual manera, de lo manifestado por el recurrente en su demanda, está referido a **cuestiones de mera legalidad**, pues se relacionan con las circunstancias particulares del caso que, entre otras, cuestiona: El alcance de la suplencia realizada por la Sala Regional; la supuesta falta de interés jurídico del actor ante la instancia federal que se recurre; la invalidez de la resolución de la Comisión de Justicia por falta de *quorum*; que la Sala Regional, en la plenitud de jurisdicción, no se ocupó de todos sus agravios; la falta de facultades de la Secretaría Jurídica para la instrucción del proceso de remoción.

De lo anterior, resulta claro que los planteamientos del recurrente escapan del alcance y objeto del recurso de reconsideración, de ahí que este órgano jurisdiccional no pueda pronunciarse al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-179/2020

Finalmente, **tampoco se advierte alguna afectación o error judicial** que violente los derechos del recurrente, ya que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia del ahora recurrente; de esta manera, estas cuestiones no pueden verse como posibles errores de apreciación, sino como criterios jurídicos relativos a la interpretación y aplicación de la normatividad aplicable, por lo que no es viable la revisión de estos aspectos a través de un recurso de reconsideración.

6. Decisión.

En tal contexto, al haber infundado el agravio relacionado con la omisión atribuida a la Sala Regional, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de

SUP-REC-179/2020

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.